

BASES PARA UNA TEORÍA INTERPRETATIVA DEL DERECHO *

por Juan B. Pfeiffer **

RESUMEN

Este ensayo sostiene que el derecho positivo es, en buena medida, una cuestión de interpretación de normas jurídicas. Por tanto, el derecho de una sociedad X resulta de una tensión entre autores e intérpretes de normas jurídicas (o principios jurídicos).

ABSTRACT

This essay argues that positive Law is largely a question of interpretations of legal rules. Therefore, the Law of an x society is a tension between authors and interpreters of legal rules (or principles of Law).

PALABRAS CLAVE

Interpretación jurídica, normas, hechos.

KEY WORDS

Legal interpretation, rules, facts.

Una de las discusiones más relevantes en el ámbito de la filosofía del derecho reside en la pugna de dos visiones que compiten para convertirse en el paradigma dominante: las visiones normativistas y las realistas. Las normativistas, como lo sugiere el propio rótulo, conciben al derecho como un edificio jerárquico constituido por normas -según los autores puede añadirse el concepto de principios- y las realistas consideran, con sus diferencias, que debe primar una visión que atiende al derecho *vivo* o *en acción*, según las palabras del escandinavo Alf Ross. También reciben denominaciones como Jurisprudencia Sociológica o experimental, y tuvieron su auge en el período comprendido entre las dos grandes guerras. Destaco que, en este caso, estoy abordando la cuestión del derecho estrictamente positivo, sin considerar en particular la crítica que pueda merecer desde un punto de vista trascendente o metafísico que, según varias concepciones, podría invalidar su consideración como Derecho, total o parcialmente (recuérdese la crítica, por citar un autor contemporáneo y conocido, del Profesor Robert Alexy que afirma como una condición tipificante del derecho el que no traspase determinado *umbral de injusticia*, siguiendo un principio sostenido por Gustav Radbruch) (Alexy, Robert: 1994:86). Sucede que, ingresar en la cuestión ontológica de si tal o cual derecho positivo es válido a la luz de principios trascendentes -si es intrínsecamente derecho- importa la consideración de cuestiones epistemológicas arduas y que, en este momento, me desviarían del propósito de analizar una cuestión que transita por otro meridiano, que es la concerniente a si el derecho positivo *tal cual* se presenta en las dispares coordenadas temporo geográficas, con mayor o menor justicia, con mayor o menor dosis de moral, debe conceptuarse desde la óptica de sus enunciados normativos o dando preferencia a su fisonomía de acuerdo a la carnadura dada por los actores jurídicos -principalmente

* Fecha de recepción: 15 de junio de 2010. Fecha de aceptación: 10 de julio de 2010.

** ExProfesor de Teoría general del Derecho e interpretación de la Ley en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina).

los jueces o tribunales de derecho-, más allá de su específico ajuste a los textos normativos. Es decir el debate que atañe a si el paradigma más exacto es el normativo o el realista, incursionando en el debate a la luz de principios más trascendentes, de raíz religiosa o filosófica, no será contemplado aquí, sin perjuicio de la legitimidad de un análisis de esa índole por lo cual, dejo aclarado desde un principio que, cada vez que cite la palabra derecho, me estoy refiriendo -de forma excluyente- al derecho *positivo*.

Hecha esta aclaración preliminar indispensable, pasaré a considerar la cuestión del epígrafe. Como dije, el normativismo asume la consideración del derecho como un paradigma de normas entrelazadas, con conexiones de índole jerárquica que presupone subordinaciones (la sujeción de las normas jurídicas a otras superiores, la principal de las cuales suele ser una constitución en los sistemas jurídicos desarrollados, es decir, lo que Hans Kelsen llama la Norma fundamental o H.L.A. Hart regla de reconocimiento). Hay observable aquí, generalmente, un triple criterio de validez de una norma con arreglo a otra (s) superior(es): a= criterio orgánico: validez de acuerdo al órgano emisor de la norma (debe ser competente, por ejemplo, un parlamento); b= criterio formal o adjetivo: adecuación procedimental, es decir, validez de la norma en la medida a que se subordine a las exigencias impuestas en los mecanismos legalmente instituidos: respeto por el quórum, observancia de los procedimientos: por ejemplo, en un sistema bicameral que intervengan diputados y senadores, etcétera; c= criterio sustantivo: es decir, que las normas dictadas no entren en colisión con las jerárquicamente superiores, por ejemplo que una norma legal no contravenga una disposición constitucional. Todas estas normas jurídicas, configuran en su conjunto un orden o una unidad, en palabras de Kelsen. En la visión de este autor, el derecho positivo configuraría un todo que se puede graficar en una pirámide invertida cuya base estaría dada por la Constitución o Norma Fundamental, y el resto de acuerdo a las conexiones de tipo jerárquica aludidas. Para que todo el edificio normativo repose en un cimiento "normativo", Kelsen recurre a la conocida hipótesis de la *Grundnorm* o Norma Fundante, que es una hipótesis destinada a dotar de coherencia puramente normativa a todo el sistema eliminando toda presencia sociológica o política como sustrato último del sistema que importaría incurrir en el ámbito del "ser", lo que este autor rechaza constantemente de forma explícita, más allá de algunas "concesiones", seguramente inevitables (como el "principio de eficacia"). Surge así la norma "Debes obedecer al legislador originario" ya que la validez de la constitución actualmente en vigor en un determinado territorio, se funda en que fue dictada en cumplimiento de los mecanismos instituidos en la constitución precedente, ésta en la anterior y así sucesivamente hasta llegar a la primera de todas ellas. Para poder convalidar la Primera Constitución se necesita proponer una norma hipotética que funciona como un axioma. Corresponde mencionar aquí, aunque sea como recordatorio, que la concepción

piramidal normalmente atribuida a Kelsen, tuvo en rigor su origen en las ideas de Adolfo Merkel perteneciente a la corriente analítica kantiana, si bien el autor vienes posteriormente las sistematizó. Los autores realistas, por su parte, prefieren hacer hincapié en la virtualidad empírica, y por tanto, confieren prevalencia a lo que ocurre en la práctica jurídica. Considerado el derecho desde el punto de vista del realismo, el derecho es predominantemente una realidad estatuida por los jueces, por lo cual bien puede hablarse de *derecho judicial* o, como vulgarmente, se expresa: *el derecho es lo que los jueces dicen que es*. Existen dos vertientes principales del realismo que se desenvuelve en la órbita positivista: realismo jurídico norteamericano (uno de sus precursores, el juez norteamericano Oliver Wendell Holmes, acuñó la famosa frase: "La profecía de lo que los tribunales harán de hecho y no otra cosa con más pretensiones, tal es lo que entiendo por derecho") (Holmes, 1920: 173) y realismo jurídico escandinavo, con centro de referencia en la denominada "Escuela de Uppsala" (Knud Illum, Teodor Geiger, Andrea Lunstedt, Carl Olivecrona, etc.). "El realismo jurídico norteamericano, también llamado realismo jurídico "conductista"...encuentra la realidad del derecho en las acciones de los tribunales. Una norma es vigente si hay fundamentos suficientes para suponer que será aceptada por los tribunales como fundamento de sus decisiones. El hecho de que las normas sean compatibles con la conciencia jurídica dominante es, para este punto de vista, derivado y secundario; es un presupuesto normal, pero no esencial, de la aceptación por parte de los tribunales" (Ross, Alf: 1970: 71). Destacan, dentro de esta corriente, Oliver Wendell Holmes, John Chipman Gray, Alexander Peckelis, K.N. Llewellyn, Jerome Frank, Benjamín Cardozo, entre otros. Llewellyn, recién mencionado, llegó a decir que las normas jurídicas no son más que "juguetes vistosos" aludiendo a su carácter ilusorio (en "The Bramble Bush", segunda edición, pág. 9, cit. por Hart: 1995: 306) y Cardozo fue más lejos aún, explicando -en un lenguaje algo irreverente en mi opinión- que "el derecho de una gran nación está constituido por las opiniones de media docena de caballeros presumiblemente de mediana inteligencia" (Ross, Alf, 1970: 71, nota al pie de página), aludiendo seguramente a un Tribunal superior de Justicia o Corte Suprema. "Por su parte, el realismo jurídico escandinavo, llamado también "realismo psicológico", encuentra la realidad del derecho en hechos psicológicos. Una norma es vigente si es aceptada por la conciencia jurídica popular. El hecho de que tal regla sea también aplicada por los tribunales es, de acuerdo a este punto de vista, derivado y secundario; es una consecuencia normal de la conciencia jurídica popular que determina también las reacciones del juez. El criterio efectivo no es la aplicación como tal, sino el factor determinante que está detrás de ella"... "La única piedra de toque o criterio posible para la existencia de una regla jurídica es su confrontación con la conciencia jurídica popular (Knud Illum). Se admite que la conciencia jurídica del hombre de la calle es demasiado pobre para valer como criterio y que, en consecuencia, hay que tomar en cuenta la conciencia jurídica de los juristas profesionales del país,

principalmente los autores de derecho. Estos son los custodios de la tradición jurídica nacional, y su opinión debe decidir, en caso de duda, lo que es derrecho vigente (Ross, Alf: 1970: 71). El autor danés Alf Ross, se inclina por una postura que recoge aspectos de ambas vertientes: "Sólo podremos alcanzar una posición sostenible sobre la vigencia del derecho, si efectuamos una síntesis del realismo psicológico y el realismo conductista"... "Mi punto de vista es conductista, en la medida que busca hallar consistencia y predicibilidad en la conducta verbal, exteriormente observada, del juez. Es psicológico, en la medida en que la aludida consistencia es la de un todo coherente de significado y motivación, únicamente posible sobre la base de la hipótesis de que en su vida se halla gobernado y motivado por una ideología normativa cuyo contenido conocemos" (Ross, Alf: 1970: 72). De acuerdo a esto, queda fuera del panorama examinado el llamado realismo jurídico de naturaleza tomista circunscribiéndose éste análisis del realismo, exclusivamente, a la órbita positivista.

En mi criterio, quien realizó una crítica fructífera a esta concepción tajante, en particular el realismo jurídico norteamericano mostrando su debilidad, fue el británico H.L.A. Hart. Este autor, efectuó una interesante comparación entre el derecho y ciertos juegos competitivos. Desde esta analogía, observó que si en un determinado campo de juego, los árbitros tuvieran la costumbre de no aplicar el reglamento del deporte respectivo, ya no podría hablarse de tenis, de golf, de handball o lo que fuere, sino del juego del arbitrio del tanteador (Hart, 1995: 180 y s.). Luego avanza haciendo observaciones sobre los problemas filosóficos que plantea una cuestión de ésta índole, donde puede discutirse el status jurídico en determinado territorio en donde ésta disparidad entre decisiones judiciales y normas jurídicas es demasiado acentuada, pero éste es un tema más específico que, por razones metódicas, no debe ser abordado aquí. Esta crítica del autor británico, entonces, señala la exigencia de la observación -por parte de los jueces- de un entramado normativo que existe *a priori*, y que viene a demostrar que los tribunales no están actuando según sus exclusivos designios o según su arbitrio, sino que existe una plataforma normativa a la que deben subordinarse. De modo que la fórmula llana de que "El derecho es lo que los jueces dicen que es", configura una visión distorsionadora que retacea la presencia de las normas que subyacen a las decisiones, sin perjuicio de ocasionales desajustes de lo decidido en las sentencias con respecto a los cánones normativos. Imagínese este ejemplo absurdo en el terreno práctico pero que ilustra correctamente el asunto en un nivel puramente teórico: un litigante en un pleito cuya atención supongamos, es competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ocurre en apelación ante un Tribunal de Segunda Instancia, que revoca la decisión precedente. No conforme con ello, su contraparte se presenta en apelación ante un Juzgado de Primera Instancia que acepta la presentación y dicta sentencia. Esta situación totalmente anómala viene a demostrar que existen normas previas condicionantes de las

decisiones judiciales que no pueden ser alteradas, y no son una pura creación judicial. Esta es una observación a nivel procedimental, pero fácilmente podrían arrimarse ejemplos a nivel de normas jurídicas de fondo o sustanciales.

En mi opinión, la crítica del autor británico es válida y debe ser asumida, sin perjuicio de que tras una observación empírica puedan anotarse algunas de las objeciones del realismo a un normativismo estricto.

Por otro lado, y en aras de elucidar esta cuestión, resulta interesante pasar a considerar cómo funciona el derecho, aún partiendo de una concepción teórica y de una experiencia normativista, dejando de soslayo -provisoriamente- los elementos de índole volitiva que gravitan en la interpretación jurídica y que parecen conceder razón, en cierto sentido, a las visiones realistas. Cuando un intérprete de derecho (cualquiera sea éste, un juez, un funcionario público, un ciudadano o simplemente alguien que, por el motivo que fuere, quiere determinar el sentido de una norma jurídica *x*) encontramos un panorama variopinto. Hay un cúmulo de normas cuya claridad en general parece que no es posible poner en duda. Pero también puede observarse toda una constelación de normas cuyo sentido, en parte por las imperfecciones mismas de un instrumento como el lenguaje -o su empleo insuficiente- no permiten dar crédito, incontrovertiblemente a una interpretación por encima de otra u otras. Las dificultades, como se ve, existen aun partiendo de la hipótesis de intérpretes que no están afectados por la necesidad de interpretar las normas por consideraciones de índole personal, sean políticas, ideológicas, filosóficas, o de cualquier otra índole. Quiere decir que me estoy centrando en intérpretes que decodifican el sentido de la ley guiados por la buena fe y quieren establecer correctamente el sentido de una o varias normas jurídicas. Incluso, considerando la cuestión desde una óptica puramente judicial, sorprende encontrar tribunales de justicia que determinan el sentido de una ley de modo dispar en la misma franja temporal y, aún, podemos observar variaciones en el seno de un mismo órgano, sin que sea por efecto necesariamente de una nueva integración de dicho órgano sino, simplemente, una evolución de su criterio. Todos estos elementos parecen dar algo de razón a los postulados realistas cuando enfatizan en las decisiones judiciales por encima de los textos jurídicos. Para complejizar un poco el cuadro, no podemos olvidar cuestiones como los casos no previstos, y que parecen difíciles de encasillar en los moldes de una norma jurídica determinada, o también la cuestión de la determinación de los límites precisos de la aplicabilidad de una cierta norma jurídica. Es decir que la interpretación aun llevada a efecto con las máximas garantías de probidad en lo que se refiere a la determinación de significados normativos sin que incidan valoraciones de los intérpretes que de algún modo distorsionen el sentido real atribuido por el legislador -aún con las salvedades a las que me referí más arriba en esta esfera- no impide, solemnemente, eventuales

discrepancias. De allí que, considerando que no es posible asegurar una visión unánime sobre el sentido de cada norma jurídica singular, no parece desacertado afirmar que, en tanto fenómeno social, las normas jurídicas son, en última instancia *interpretaciones*. En efecto, planteando el esquema en forma simple, si los legisladores atribuyen a las normas determinado sentido, en la medida en que esas normas no traspasan el umbral cognoscitivo de quien la creó -es decir, no llega a la inteligencia de sus destinatarios u otros intérpretes- su existencia social con su correspondiente sentido es nula. Para que la norma pueda existir como realidad social -o aun como objeto simplemente de estudio- es preciso que trascienda la mente de quien la creó para ingresar en la inteligencia (en la mente) de su (s) destinatario (s). Quiere decir que, la norma jurídica es, en rigor, una realidad mental o un concepto -más allá de los elementos volitivos implícitos subyacentes- que primero se forma en la mente del legislador y, posteriormente, pasa también a ser una realidad en las mentes de los destinatarios, es decir, también un concepto mental. Todo lo cual presupone un hecho interpretativo, dirigido a decodificar el lenguaje a través del cual la norma se exterioriza. Pero, con ulterioridad a la tarea interpretativa se arriba a una concepción -acerca de lo que es el significado de la norma considerada- que, en último análisis, es una *creencia* acerca de dicho sentido normativo. Con lo cual, desde un punto de vista empírico, bien puede afirmarse que, en tanto realidad social -la que en definitiva interesa (no sólo desde el punto de vista del legislador o creador de la norma)- el derecho positivo es un conjunto de creencias normativas (jurídicas).

Ahora bien, si observamos estos aspectos, no parece posible desconocer que la actividad judicial no puede considerarse como una mera repetición de lo que las leyes dicen, como quería el ya viejo Montesquieu. Por otro lado, en tren de justipreciar el *fenómeno jurídico*, no podemos concebir al derecho como una oposición de dos clases netamente determinadas y precisas, una inocente discriminación entre dos franjas o bandos eventualmente opuestos: por un lado, los jueces, y por otro los legisladores. De hecho, cuando observamos leyes de contenido amplio y complejo, podemos encontrar legisladores que discrepan entre sí en cuanto al sentido que cabe atribuir a dichas leyes y también encontraremos disimilitudes entre los criterios judiciales. En efecto, supongamos que el contenido exacto de la ley x es A, y encontraremos jueces que comprometan su criterio en ese sentido. Pero, paralelamente, otros jueces tal vez coincidan -por las razones que fuere- con la lectura B y pueden encontrar igualdad interpretativa con algunos legisladores. A su vez, la experiencia ratifica esta hipótesis, podemos encontrar que, con el paso del tiempo, un tribunal de justicia puede fluctuar en su opinión, también por las razones que fueren. Es decir, tenemos que, no hay dos grupos dispares, *sancionadores de leyes vs. intérpretes*, sino que existen entrecruzamientos ente estos dos sectores, sin que sea necesario atribuirlo a una opción interesada, ya que las disonancias pueden existir también por razones encuadradas en

la buena fe. Simplemente, discrepancias de índole hermenéutica. No es ocioso recordar aquí tantas referencias sobre las dificultades alusivas a la interpretación jurídica en razón de los problemas que plantea el mismo lenguaje: "El Juez Learned Hand repetidas veces ha hablado sobre el modo en el que ajustarse a la letra en la interpretación puede desbaratar la intención del Congreso" (Jerome Frank en Cairns, Hall y otros: 1951: 180). "Los romanos no veían el derecho en las palabras de las leyes...y tan clara para ellos era la distinción entre las palabras (verba) de la ley y su contenido dispositivo (*sententiam*) que la diferencia sirve de base a la idea de fraude a la ley, que precisamente consiste en el acatamiento de las palabras para alzarse contra la *sententiam*" (Soler: 1962: 10 y sus citas de Pablo y Ulpiano).

Todo ello nos lleva de la mano a la siguiente consideración: en tanto que fenómeno social complejo, el derecho reúne aspectos o aristas enfatizados por los normativistas, pero también *algo de razón* asiste a los realistas, no puede desconocerse bajo ningún concepto la gravitación de los intérpretes a la hora de considerar al derecho vigente en una sociedad determinada. De todo esto se colige que corresponde, en estos términos, concebir al derecho como una especie de tensión entre las normas y las interpretaciones, tensión cuya evidencia resulta difícil de ocultar. A partir de ello, es posible intentar una conceptualización del derecho -no una definición, cuyas exigencias de precisión semántica desaconsejan en este momento su ensayo-: el derecho -de los sistemas jurídicos modernos- es un conjunto de normas y principios, que suponen valoraciones, en cuya determinación interactúan distintos autores e intérpretes, y que tiene como una de sus notas esenciales su carácter centralizado y su ordenación jerárquica, en manos del Estado que tiene el monopolio de la fuerza. Creo que esta aproximación de índole conceptual, reúne la ventaja de incluir normas, principios -y, por ende una remisión a valores, que presuponen una moral implícita (participan en la determinación del sentido de las normas y principios numerosas personas, autores e intérpretes que coadyuvan a su dinamismo), multirreferente. Ahora bien, circunscribiéndonos al derecho positivo, no parece posible -con todo- eludir la cuestión de los elementos morales que inevitablemente traen consigo las normas jurídicas. El mismo Kelsen, un autor cuyo compromiso con la "pureza metódica", destinada a producir un edificio positivo de índole puramente formal, es absoluto, no puede dejar de reconocer una frecuente coincidencia del derecho con la moral de una sociedad dada, solamente que él los quiere excluir como necesariamente fundantes del derecho, quedándose con una visión puramente normativa en su fundamentación, cualquiera sea el contenido desde un punto de vista moral. Pero, más allá de esta discusión, que halló eco en las doctrinas de H.L.A. Hart quien postuló una crítica al formalismo puro del autor austríaco sobre la base del "contenido mínimo del derecho natural" (que importa la asunción de determinados contenidos éticos para las normas jurídicas en función de su racionalidad intrínseca, por ejemplo, "no matar", "no robar" y otras, como

presupuesto indispensable para la existencia de un sistema jurídico)(Hart:1995: 240 y sigs.) no parece posible desconocer la existencia de ciertos elementos éticos en el derecho para que éste pueda configurarse en una sociedad dada. Tomando, en efecto, el caso del principio de justicia o la equidad -Hart atribuye sinonimia a ambos términos, a diferencia del carácter específico que le atribuye Aristóteles a esta última voz, como correctivo de aquélla (Aristóteles: 2001: 186 y sigs.)- no parece posible la generación de una sociedad jurídicamente organizada que no reconozca como elemento central tipificante la introducción de la noción de justicia, entendida al decir de Hart como "tratar los casos semejantes de la misma manera" y tratar los casos diferentes de "diferente manera" (Hart, 1995: 286). En efecto parece impensable en términos realistas -francamente inconcebible- una sociedad en la cual la distribución de derechos, deberes y atribuciones, al igual que las garantías entre las personas no sea pareja, por lo menos entre los individuos que conforman la misma clase o grupo social. Pueden existir, ciertamente, diferencias entre ciertos sectores, por ejemplo cuando se atribuye distinto cuántum o monto para las cargas tributarias de acuerdo al criterio de progresividad, es decir, que las personas que integren grupos de mayor caudal económico soporten impuestos mayores que quienes integran áreas menos acaudaladas. Pero dentro de cada grupo, las obligaciones deberían ser idénticas en principio. Un sistema jurídico que desconociera esta elemental exigencia ética de un trato igualitario entre personas en una situación más o menos equivalente, es tan irrazonable que casi no merece ser considerado ni siquiera a nivel hipotético. Esto demuestra acabadamente que existen, abstracción hecha de una mayor o menor dosis de inmoralidad en cada contenido normativo de una sociedad equis, ciertos presupuestos éticos -la justicia, obviamente, es una parte de la ética- que no pueden ser ignorados.

Todas éstas razones parecen convalidar la idea que el derecho en tanto fenómeno social, es una realidad compleja en la que interactúan los textos y también los intérpretes, con gran importancia de esta función aún desde una visión normativista estricta, ya que no parece posible postular la interpretación -en todos los casos- necesariamente correcta cuando la experiencia demuestra que interpretaciones perfectamente ajustadas a la literalidad del derecho no siempre impiden discrepancias e incluso dudas en el fuero íntimo de cada intérprete. Ahora bien, la cuestión ha sido contemplada hasta aquí desde un punto de vista netamente intelectual bajo el presupuesto de la buena fe: sin embargo, este cuadro se torna todavía mucho más complejo cuando advertimos la presencia de valoraciones personales de los intérpretes, fundadas en razones filosóficas, ideológicas, políticas, de consideración de las consecuencias sociales de sus fallos y hasta simplemente, de prevalencia de intereses personales, que pueden incidir en el ánimo de los intérpretes a la hora de decidir una determinada interpretación normativa. Es por eso que se ha dicho, contra la teoría tradicional de la solución silogística de los diferendos judiciales, que ésto no es más que un ropaje retórico destinado a dar apariencia de legalidad a los fallos y

que, en rigor, las decisiones son tomadas de antemano por los jueces de acuerdo a sus intereses personales, a sus valoraciones o hasta sus "pálpitos". De todo ello se sigue que la interpretación hecha con honestidad o no haciendo valer razones subjetivas en la interpretación, lleva a posibles discrepancias de sentido. Pero también se resaltó la concomitancia eventual de otros factores de índole volitiva. Quiere ello decir que hay dos grupos de razones que pueden arrojar distintos criterios con respecto al verdadero sentido de las normas: las puramente intelectivas y las fundamentadas en razones personales subjetivas de cualquier índole. Las normas jurídicas, así focalizadas, sólo están determinadas, en lo que atañe a la fijación de su sentido -con las salvedades referentes a la creación legislativa: piénsese en las diferencias de criterio sobre lo sancionado aún entre parlamentarios que han votado en el mismo recinto- en la mente de quienes las formulan, pero están indeterminadas -desde la misma perspectiva- para quienes las reciben. Por ello, solamente en la medida en que la norma jurídica se difunde y arriba al conocimiento del público -la sociedad en general-, es establecida en cuanto a su significado; en otras palabras, es completada en su determinación -su sentido- con posterioridad a su interpretación por parte de los actores jurídicos. De lo que resulta que, como fenómeno social, la norma es una elaboración conjunta: quienes intervienen en dicho proceso, lo hacen revistiendo diferentes calidades, en el caso del intérprete con un papel posterior al del creador de la norma, pero inescindible de éste en cuanto a la fijación de un sentido; obteniendo una determinación válida provisional por parte de los intérpretes autorizados (dentro de sus respectivas esferas de injerencia: jueces, funcionarios de organismos públicos, etc.). Provisoriedad ésta que está dada por cambios y por virajes que se suscitan en esos órganos revestidos de autoridad -a veces en su propio ámbito como, por ejemplo, cuando se modifica la integración de un tribunal de justicia con un consiguiente cambio de doctrina o por revisión de la propia doctrina sin necesidad de una alteración en ese sentido- o cuando una instancia judicial revoca un fallo de la instancia precedente. Esto lleva a que a la hora de establecer el sentido del derecho resulta imperioso considerar el papel o el rol de los intérpretes que van a decidir el sentido de una ley, principalmente los jueces. Ésta es la razón por la que he hablado de una tensión entre normas y *hechos* (entendiendo por tales las actuaciones de los intérpretes) a la hora de definir el significado de las normas y, por consiguiente, la tácita asunción de las objeciones a un sistema puramente límpido de normas en la realidad del derecho vigente y el rescate de puntos de vista proclamados por el realismo jurídico.

BIBLIOGRAFIA

ARISTOTELES, *Ética*, 2ª. ed., Alba, Madrid, 2001.
ALEXY, *El concepto y la validez del Derecho*, Gedisa, Barcelona. 1994.
CAIRNS, HALL Y OTROS, *El actual pensamiento jurídico norteamericano*, Losada, Buenos Aires, 1951.

- HART, *El concepto de Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995.
HOLMES, «The Path of the Law», 1897, publicado en *Collected Papers*, 1920.
KELSEN, *Teoría Pura del Derecho*, 27 ed., Eudeba, Buenos Aires, 1993.
ROSS, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 1970.
SOLER, *La Interpretación de la Ley*, Ariel, Barcelona, 1962.